

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-006500 de FERNÁN ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, en contra de la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Fernán Alexander Martínez Poveda, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Fernán Alexander Martínez Poveda, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que laboró con la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS desde el 08 de febrero de 2014 y hasta el día 07 de marzo de 2022, pero que la empresa no le ha cancelado sus prestaciones sociales, reajuste de los salarios, por lo que el 05 de abril de 2022, radico ante la empresa petición solicitando la cancelación de lo adeudado, sin que hasta la fecha le hubieran dado respuesta a su escrito petitorio.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el ~~derecho~~ derecho fundamental de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, le conteste la petición, que fue debidamente radicada el 05 de abril de 2022, a través de la empresa Interrapidísimo..

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado 18 de mayo de 2022, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-La sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio la falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, le dé respuesta al escrito petitorio de fecha 5 de abril de 2022, radicado ante la empresa, en donde solicita le sea cancelado lo adeudado por concepto de prestaciones pendientes de pago con ocasión de la relación laboral que se sostuvo con dicha empresa desde el 08 de febrero de 2014 y hasta el día 07 de marzo de 2022, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción, no se le había brindado ninguna respuesta.

Revisadas las actuaciones no hay duda de que el señor Fernán Alexander Martínez Poveda, radicó derecho de petición ante la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, puesto con el escrito de tutela anexo el escrito y el soporte de envió a través de la empresa de correo Interrapidísimo, donde del certificado de entrega de dicha empresa se vislumbra que el mismo fue recibido por la señora Alexandra García el día 05 de abril de 2022.

De la presente acción constitucional, se le corrió traslado a la accionada, notificándola en debida forma, remitiendo copia del escrito de tutela, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, empero la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, no hizo pronunciamiento alguno.

Luego, como quiera que dentro del plenario no se vislumbra que se hubiese generado respuesta al derecho de petición, como tampoco a la acción constitucional por parte de la accionada, no encontrando esta sede judicial argumentación para exonerar a la sociedad accionada, ordenara a la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, de respuesta al derecho de petición enviada el pasado 05 de abril por el Fernán Alexander Martínez Poveda y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Fernán Alexander Martínez Poveda, en contra la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ordenara a la sociedad IMOSER INGENIEROS SAS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, de respuesta al derecho de petición enviada el pasado 05 de abril por el señor Fernán Alexander Martínez Poveda y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6aa595b6c3b76a974c780db0fb46bb1386ad6aaf19a6c9d326d2a64483adc8

Documento generado en 25/05/2022 08:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>